



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1595/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0530, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Canela Rodríguez contra la Sentencia núm. 37-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 37-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre del dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos, contra la sentencia (sic) núm. 972-2019-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 2019;

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente Jesús Canela Rodríguez al pago de las costas procesales; y eximen del pago de estas a la recurrente Kathy Elvira Burgos, quien se hace representar de un Defensor Público;

La Sentencia núm. 37-2020 fue notificada en el domicilio del recurrente, señor Jesús Canela Rodríguez, mediante el Acto núm. 1200/2020, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Jesús Canela Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del dos mil veinte (2020), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; fue recibido en esta sede constitucional el dos (2) de julio del dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 32/2021, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; también a la recurrida, Katy Elvira Burgos, por medio al Acto núm. 2842-2024, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, a la recurrida, Luisa Margarita Núñez, por el Acto núm. 2843-2024, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Erickson David Moreno Dipré, todos a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 37-2020, del primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020), rechazó sendos recursos de casación incoados por los imputados del proceso que dio origen al presente caso, entre ellos el interpuesto por el señor Jesús Canela Rodríguez, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) En cuanto al pedimento común, relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

11.La imputada Kathy Elvira Burgos plantea en su primer medio de casación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Al respecto la recurrente argumenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que presentó esta petición por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, estableciendo ante este tribunal que el proceso había superado el tiempo máximo de duración, indicando que habían transcurrido, para ese momento, cinco años y 7 días, en vista de que había iniciado el 29 de marzo de 2014.

(...) 14. Por otra parte, el recurrente Jesús Canela Rodríguez plantea como motivo de su recurso, la petición incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En su caso, le atribuye a la corte a qua la violación de los artículos 8, 18, 21, 25, 44.1 y 148 del Código Procesal Penal; violación de los artículos 69 numerales 2,4, 9 y 74.4 de la Constitución Dominicana.

15. Como sustento de su petición le plantea a estas Salas Reunidas que en el presente caso se ha trasgredido el plazo establecido por el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que a la fecha de la audiencia conocida por la corte a qua habían transcurrido cuatro años, once meses y catorce días. Además, alega el recurrente que las sanciones procesales en contra del imputado, que producen interrupción o suspensión del plazo contenido en el indicado artículo no se verifican en este caso; para nuestra de lo anterior hace referencia a que el imputado se mantuvo privado de libertad en todo estado de causa.

(...) 17. Establecido lo anterior; esta Salas Reunidas retienen como argumento común que los imputados le atribuye a la corte de envío una mala evaluación del pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por consiguiente un fallo infundado; sobre esto procederemos a pronunciarnos en los párrafos siguientes (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como parte inicial, hay que destacar que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquier de las fases del proceso.

(...) 24. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018 hace acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente: (...). (sic)

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia antes señalada y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción (sic) de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la sentencia antes señalada.

(...) 29. Estas Salas Reunidas han verificado el devenir procesal del mencionado caso, advirtiéndole que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las instancias. El tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de un expediente que ha sido conocido ante la Segunda Sala de esta Alzada y que en resguardo de las garantías del imputado dicha sala decidió (sic) anular la sentencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte para un nuevo examen de los recursos de apelación de los imputados.

30. Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en el (sic) y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jesús Canela Rodríguez

31. Con relación al alegato referente a sentencia manifiestamente infundada invocado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, se advierte que contrario a lo alegado, la Corte a qua responde de forma precisa y contundente lo planteado en el recurso incoado, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han dado lugar a la decisión de que se trata; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como por la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

(...) 33. Si bien es cierto como aduce el recurrente en su recurso, la Corte transcribe las consideraciones expuestas por el tribunal a-quo, no menos cierto es que, también reconoce que dicho tribunal no valoró suficientemente las pruebas de manera conjunta sometidas al debate público, oral y contradictorio por lo que, en dichas circunstancias, procedió a suplir la indicada carencia motivacional en base a los hechos fijados y las pruebas debidamente acreditadas al proceso, evaluando de forma pormenorizada las circunstancias particulares del caso;

34. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

(...) 38. No obstante, los jueces del fondo en su deber de apreciación de pruebas gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En orden a lo anteriormente expresado, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas ut supra revela que la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, encontrándose en consecuencia su decisión, ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

40. En tal virtud, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte a qua no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte a qua fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado relativo a sentencia manifiestamente infundada;

41. Para dar respuesta al último alegato invocado relativo a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, debemos destacar que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, estas Salas advierten que la Corte a qua en forma alguna violentó principios de orden constitucional, como tampoco aquellos contenidos en nuestra normativa procesal penal como los relativos a la formulación precisa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargos, motivación de decisiones, imparcialidad, entre otros, lo cual, puede ser apreciado de la lectura acabada de las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que no lleva razón el recurrente respecto al medio invocado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Jesús Canela Rodríguez, pretende que sea acogido el recurso de revisión y anulada en consecuencia la decisión objeto del mismo. A continuación, transcribimos algunos de los argumentos que, en esencia, fundamentan dicha pretensión:

A. VIOLACIÓN DEL ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACIÓN, AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 18, 21, 25, 44.1 Y 148 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 NUMERALES 2, 4 Y 9, Y 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA).

55. Sucede, Honorables Magistrados, que en su momento procesal oportuno los exponentes planteamos la siguiente situación procesal "Se ha extinguido la acción penal por duración máxima del proceso", tomando en cuenta que en virtud del artículo 44.11 "la acción penal se extingue por la duración máxima del proceso" la cual según el artículo 148 ambos del Código Procesal Penal plantean una duración máxima de TRES AÑOS prorrogable únicamente por SEIS MESES para la tramitación de los recursos de lugar. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Este planteamiento y requerimiento formal fue planteado en razón de que el señor JESÚS CANELA RODRÍGUEZ se encuentra detenido y siendo judicialmente procesado desde el día VEINTINUEVE (29) del mes de MARZO del año DOS MIL CAORCE (sic) (2014), sin embargo, a la fecha de la audiencia conocida por la Corte A-qua habían transcurrido aproximadamente CUATRO AÑOS, ONCE MESES Y CATORCE DÍAS. (sic)

57. Naturalmente, que el mismo código establece sanciones procesales contra el imputado, tales como la interrupción o suspensión de este plazo en caso de incurrir en tácticas dilatorias e impropias como por excelencia se encuentra demarcada la Rebeldía, ninguna de las cuales se verifican en la especie donde se observa que el señor JESÚS CANELA RODRÍGUEZ se mantuvo privado de libertad en todo estado de causa, compareció a todos los requerimientos del proceso cuando las autoridades competentes le trasladaron, no incurrió nunca en táctica dilatoria alguna, e interpuso los recursos de lugar en los plazos hábiles no imputándosele ninguna dilación procesal alguna.

(...) 62. Como podemos observar, la Corte A-qua arguye que el ejercicio de las vías recursivas por parte de los imputados constituyen tácticas dilatorias que le eximen del beneficio de la extinción del proceso, nada más absurdo y contrario a los derechos constitucionales que nos asisten. (sic)

(...) 64. En el caso de marras, la Corte A-qua ha fallado y se ve imposibilitada a señalar cuales han sido los "incidentes y pedimentos dilatorios" incoados por el señor JESÚS CANELA RODRÍGUEZ que le eximen del beneficio de la extinción del proceso ni cuales han sido las justificaciones validas o de fuerza mayor que justifiquen que la secretaría de la Corte A-qua haya tardado UN AÑO Y MEDIO en preparar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativamente un expediente para ser remitido a esta Suprema Corte de Justicia, señalando únicamente que el retraso se debió al ejercicio de su derecho constitucional a recurrir.

(...) 68. Al margen de los demás motivos presentados en el Recurso de Casación que da origen a la SENTENCIA NÚM. 37-2020, este constituye la piedra angular de la transgresión al orden constitucional que sustenta el presente Recurso de Revisión constitucional. (sic)

III.2.- De las motivaciones dadas por La Corte A-quá para rechazar nuestro medio de inconstitucionalidad.

(...) 71. Como podemos observar Honorable Tribunal, la Corte A-quá se contradice en sus propias motivaciones respecto a la razonabilidad de los plazos agotados en la especie pues en su considerando 27 establece que el ejercicio de las vías recursivas no es excusa para el rechazo de la solicitud de extinción de la acción en beneficio del señor JESÚS CANELA RODRÍGUEZ, para luego establecer en su considerando 29 que no han existido dilaciones irrazonables en el devenir del proceso.

72. Este Tribunal Constitucional puede apreciar que al efecto, se ha violentado en mandato constitucional y el debido proceso al no respetarse el plazo razonable en el cual a cualquier persona subjúdice debe juzgársele de forma definitiva, especialmente por la negligencia administrativa con que el Departamento Judicial de Santiago, específicamente la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este ha tardado UN AÑO Y MEDIO para cumplir con los trámites administrativos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia tome conocimiento de nuestro primer recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 32/2021, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), del ministerial, Licdo. Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no consta dentro de la glosa procesal ningún documento depositado por dicha parte, que contenga su parecer sobre el recurso de revisión de que se encuentra apoderada esta corporación constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 37-2020, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1200/2020, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 37-2020, del primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020), depositado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en esta sede constitucional el dos (2) de julio del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 32/2021, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, consistente en notificación de recurso a la Procuraduría General de la República, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 2842-2024, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en notificación de recurso a la recurrida, Katy Elvira Burgos, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 2843-2024, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el cual, le fue notificado el recurso a la recurrida, Luisa Margarita Núñez, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación formal presentada por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago contra los imputados Katy Elvira Burgos, Erik Polanco Abreu y el actual recurrente, Jesús Canela Rodríguez, imputándoles a la primera y el último, la violación a las disposiciones de los artículos 30-1, 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 2, 3 y 7 de la Ley núm. 137-03: 34, 34, 40, 396 de la Ley núm. 136-03, y 403 y 410, sobre Violencia de Género, Trata de Personas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Explotación Laboral, Proxenetismo, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la víctima menor de edad, M.L.S. N., y, al segundo, la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041, 9 letra d, 58 letra A y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Esta actuación procesal tuvo como resultado que en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), fuera dictado auto de apertura a juicio por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago.

Para el conocimiento del fondo de proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual, mediante la Sentencia núm. 251-2015, decidió la culpabilidad de los señores Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; artículos 1-A y 3 de la Ley núm. 137-03; 396 y 410 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de M.L.S.N., (menor de edad, 15 de años), debidamente representada por su madre Luisa Margarita Núñez; condenándolos a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres y Mujeres; y al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público. En cuanto al señor Erick Rafael Polanco Abreu, lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041, 9 letra d, 58 letra A y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley núm. 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia, se le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos dos (2) años recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, y los tres (3) restantes suspendidos y a una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión de primer grado, los señores Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez la recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por medio a la Sentencia núm. 00359-2026-SS-0314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con la decisión de la Corte, los señores Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez la recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 1917, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), casó y ordenó el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la corte *a-quá* —al decidir como lo hizo— incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por ambos imputados en sus escritos de apelación.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del referido envío, dictó la Sentencia 972-2029-SS-00088, de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue desestimado el recurso de apelación.

En desacuerdo con la referida sentencia, los señores Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez interpusieron sendos recursos de casación en contra de la citada sentencia de la corte de apelación, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 37-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020), fallo objeto de recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante el cual el señor Jesús Canela Rodríguez, alega que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por la sentencia recurrida carecer de motivación y ser contradictoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es franco y calendario.

9.2. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal».

9.3. En el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio del recurrente, señor Jesús Canela Rodríguez, mediante el Acto núm. 1200/2020, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020). Sin embargo, en la revisión de la glosa procesal se comprueba que el recurrente se encontraba en el momento de la notificación guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10¹ de la Resolución núm. 1732-2005, contentiva del *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal*, emitida por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), el cual, dispone que es menester notificar a los internos privados de libertad a persona, este colegiado constitucional considera que dicha notificación carece de validez.

9.4. Consecuentemente, al haberse incoado el presente recurso mediante instancia depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se advierte que el plazo de treinta (30) días francos y calendario establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso se revisión jurisdiccional nunca inició válidamente, por aplicación de los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0400/16, TC/0530/17 y TC/0109/24.

9.5. El recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) y tratarse de una decisión dictada en última instancia por las Salas Reunidas de la

¹ Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)»

9.7. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que la sentencia recurrida carece de motivación y que es contradictoria. En ese sentido, este tribunal comprueba que se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, argumentos a partir de los cuales el presente recurso es admisible.

9.8. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, denuncian violaciones que han sido imputadas directamente a la decisión objeto del presente recurso.

9.10. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia penal. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

9.11. El tercer requisito contenido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, refiere que la violación alegada a derechos fundamentales sea imputable de manera inmediata y directa a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. En el presente caso, también se satisface, ya que se observa que los argumentos del recurrente se dirigen en contra de las argumentaciones que contestan el medio de casación referentes al establecimiento en la especie de la extinción del proceso penal por haber vencido el plazo máximo establecido en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando que la decisión no fue debidamente motivada y que es contradictoria, resultando vulnerados sus derechos fundamentales.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. De igual forma, el artículo 100 de la Ley número 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales».

9.14. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.15. En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la valoración del plazo para realizar el cómputo, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

9.16. En consecuencia, al comprobarse la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, así como el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para el presente recurso, procede conocer su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Jesús Canela Rodríguez, contra la Sentencia núm. 37-2020, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre del dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente por estar viciada de falta de motivación y contradicción en sus argumentaciones.

10.2. Para fundamentar su recurso, el señor Jesús Canela Rodríguez sostiene que la sentencia recurrida transgrede los derechos mencionados, debido a que al dictar la sentencia las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no procedió a extinguir la acción penal por haberse vencido del plazo máximo del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que rechazó el recurso de casación, argumentando de manera puntual que:

(...) la Corte A-qua ha fallado y se ve imposibilitada a señalar cuales han sido los "incidentes y pedimentos dilatorios" incoados por el señor JESÚS CANELA RODRÍGUEZ que le eximen del beneficio de la extinción del proceso ni cuales han sido las justificaciones validas o de fuerza mayor que justifiquen, que la secretaría de la Corte A-qua haya tardado UN AÑO Y MEDIO en preparar administrativamente un expediente para ser remitido a esta Suprema Corte de Justicia, señalando únicamente que el retraso se debió al ejercicio de su derecho constitucional a recurrir. y, 2) (...) la Corte A-qua se contradice en sus propias motivaciones respecto a la razonabilidad de los plazos agotados en la especie pues en su considerando 27 establece que el ejercicio de las vías recursivas no es excusa para el rechazo de la solicitud de extinción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción en beneficio del señor JESÚS CANELA RODRÍGUEZ, para luego establecer en su considerando 29 que no han existido dilaciones irrazonables en el devenir del proceso.

10.3. Al respecto, las Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia indicó las razones de derecho para el rechazo del recurso de casación, tal y como consta en los argumentos siguientes:

(...) 18.Como parte inicial, hay que destacar que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquier de las fases del proceso.

(...) 29.Estas (sic) Salas Reunidas han verificado el devenir procesal del mencionado caso, advirtiéndole que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las instancias. El tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de un expediente que ha sido conocido ante la Segunda Sala de esta Alzada y que en resguardo de las garantías del imputado dicha sala decidió (sic) anular la sentencia de la corte para un nuevo examen de los recursos de apelación de los imputados.

30.Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en el (sic) y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.

10.4. Este colegiado constitucional, para realizar una mejor valoración del presente recurso, procederá a un recuento cronológico procesal, conforme a la documentación que reposa en el expediente y a las verificaciones que constan en la sentencia impugnada:

Fecha	Actuación procesal	Tiempo transcurrido entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
29 de marzo de 2014	Arresto recurrente	N/A	
25 de agosto de 2014	Auto apertura juicio núm. 448-2014	5 meses y 4 días	5 meses y 4 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 de noviembre de 2014	Auto núm. 2135-2014 de asignación del proceso al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.	3 meses y 2 días	7 meses y 29 días
10 de diciembre de 2014	Auto de fijación de audiencia para el día 15 de abril de 2015.	13 días	8 meses y 11 días.
15 de abril de 2015	Primera audiencia para fondo.	4 meses y 5 días	1 año y 17 días.
9 de julio de 2015	Cuarta y última audiencia de fondo, luego de dos aplazamientos cuyas actas no constan. Sentencia núm. 251/2015, del Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.	2 meses y 24 días	1 año, 3 meses y 28 días.
25 de abril de 2016	Resolución Administrativa núm. 359-2016-TRES-0262, Cámara Penal de la Corte de	N/A	2 años y 27 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Apelación de Santiago de los Caballeros, de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por Jesús Canela Rodríguez y Katy Elvira Burgos.		
9 de agosto de 2016	Fecha para el conocimiento del recurso de apelación luego de varios aplazamientos no precisados y de los cuales no consta acta en el expediente.	3 meses y 15 días.	2 años, 4 meses y 11 días.
7 de septiembre de 2016	Sentencia núm. 359-2026-SSEN-0314, dada, firmada y leída por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros.	29 días	2 años, 5 meses y 9 días.
12 de diciembre de 2018	Sentencia núm. 1917, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 años, 3 meses, 5 días	4 años, 9 meses y 13 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de mayo de 2019	Sentencia Penal núm. 972-2019-SSSEN-00088, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.	5 meses y 3 días	5 años, 1 mes y 16 días.
01 octubre 2020	Sentencia núm. 37-2020, Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.	1 año, 4 meses y 16 días	6 años, 6 meses y 2 días.

10.5. A partir del cuadro cronológico anterior, el Tribunal Constitucional verificado que el proceso contra el señor Jesús Canela Rodríguez inició el veintinueve (29) de marzo de dos mil catorce (2014), con la imposición de la medida de coerción, y terminó con la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la norma aplicable en el caso la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual dispone que el plazo de duración máxima del proceso se encuentra configurado en el artículo 148 de dicha ley, en los términos siguientes:

*La duración máxima de todo proceso es de **tres años**, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por **seis meses en caso de sentencia condenatoria**, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo.

10.6. En el presente caso, por tanto, la duración máxima del proceso llevado en contra del señor Jesús Canela Rodríguez debía ser de tres (3) años o, como máximo, tres (3) años y seis (6) meses, conforme a las disposiciones procesales pertinentes. Sin embargo, dicho proceso tuvo una duración de seis (6) años, seis (6) meses y dos (2) días, determinando este tribunal constitucional con la lectura de la sentencia y el anterior recuento cronológico procesal que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al analizar y contestar el medio al respecto, no estableció en la decisión recurrida con base en qué norma evaluó lo solicitado (artículo 148 de la citada ley núm. 76-02 o de la modificación que sufrió el citado artículo 148 por medio de la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), ni cumplió con establecer previo a analizar el indicado artículo 148, dándolo por sobre entendido, porque no se realizó un estudio cronológico del proceso, si en la especie el caso había superado alguno de los diferentes plazos establecido en dicha norma.

10.7. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia indicó en su decisión que la duración del proceso penal se debió a «las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso». Sobre estos argumentos tenemos a bien expresar que una correcta interpretación constitucional del artículo 148 del Código Procesal Penal, a la luz de los principios del debido proceso y del plazo razonable, permite establecer que la falta de capacidad del sistema de justicia para dar respuesta a los casos que se le presentan no es una excusa válida para retardar los procesos judiciales en perjuicio de quienes están *sub iudice*; máxime cuando al emitir su decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estableció cuales fueron esas «circunstancias particulares» imputables o no al recurrente por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mala actuación, o a los operadores que integran los tribunales dentro del Poder Judicial, que provocaron que el proceso se haya retrasado.

10.8. En ese tenor, esta sede constitucional ha establecido el criterio de que las demoras injustificadas en la tramitación de los recursos o en la fijación de audiencias no pueden imputarse al recurrente, sino que constituyen una violación al principio constitucional del plazo razonable, afectando el derecho fundamental a obtener un debido proceso. Sobre este punto, y en cuanto a las dilaciones ocurridas en el curso del proceso, esta sede mediante su Sentencia TC/0740/24 estableció lo siguiente:

11.21. De la cronología anterior se desprende que, desde que la corte de apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron nueve (9) meses y doce (12) días, conllevando a que la duración del proceso pasara de dos (2) años y siete (7) meses a tres (3) años y cinco (5) meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de tres (3) años y siete (7) meses a cinco (5) años.

11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.

11.23. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el imputado pudo ser más diligente, solicitando las medidas de lugar a los tribunales para lograr que el proceso fuera más expedito; aseveración que puede ser contraria a los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.

10.9. Respecto al plazo razonable, este colegiado plasmó en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), haciendo acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia contenido en su sentencia núm. T-230/13, lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

10.10. En nuestro caso, al analizar las diligencias y audiencias que forman parte del expediente, se aprecia claramente que, los prolongados intervalos de tiempo entre las audiencias de fondo celebradas en primer grado, la presentación y admisión de los recursos de apelación y los diferentes recurso de casación, así como la fijación de las audiencias en los tribunales de alzada y las cortes *a qua*, significó trasladar implícitamente la carga de agilizar el proceso al recurrente más allá de los tres (3) años y seis (6) meses previstos en la norma, lo cual evidencia que las dilaciones manifiestas en este caso no fueron causadas por la parte recurrente; en consecuencia, las mismas contravienen el debido proceso, y coloca esta responsabilidad sobre el sistema de administración de justicia, no sobre el imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En lo relativo al medio de falta de motivación presentado ante esta sede constitucional por el recurrido, reiteramos el criterio esbozado en la Sentencia TC/0009/13, donde se establece de manera categórica la importancia de que los tribunales correlacionen los principios, reglas y normas que aplicarán en cada caso con las premisas lógicas del fallo. A su vez, esto evitará la vulneración a la garantía del debido proceso por falta de motivación. A partir de dicha decisión, se adoptó un test para determinar si la motivación de las decisiones judiciales seguía un rigor que respondía a las necesidades de las partes, a los principios constitucionales que así lo exigen y a la labor de los tribunales frente a la sociedad. Dicho examen comprende los elementos que serán examinados a continuación, aplicados a la sentencia objeto del presente recurso.

a. Desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan las decisiones. Al respecto, se observa por las razones expuestas, el no cumplimiento de este requisito en la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que, aunque consta la transcripción de las pretensiones de las partes recurrentes, no están las valoraciones de cada una de estas en el desarrollo de sus motivaciones, con lo cual resulta que no hubo una evidente correlación entre los planteamientos de los imputados y lo resuelto.

b. Exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La decisión bajo examen tampoco cumple con este requisito, en el sentido de que no presenta los fundamentos justificativos para referirse al fondo de las pretensiones de cada uno de los recurrentes en casación. Particularmente, se observa que no se precisó la norma aplicable en la especie, no se realizó un estudio previo cronológico del caso para comprobar si estábamos ante un supuesto de prescripción del plazo máximo y no se precisó cuáles fueron las particularidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso a cargo de los administradores de justicia que provocaron la extensión del proceso en el tiempo.

c. Manifestación de las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Sentencia número 37-2020 no cumple con este requisito, en tanto no se observa un análisis detenido y razonado de cada uno de los argumentos expuestos por las partes recurrentes ni se manifiestan las respuestas y fundamentos jurídicos de la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Se comprueba con el análisis de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que en la sentencia recurrida no se realizó una identificación e interpretación correcta y precisa de las disposiciones legales que fundamentaron la decisión, incurriendo en la transcripción genérica de disposiciones y principios. Tampoco se observa en la sentencia recurrida, un análisis pormenorizado de toda la extensión del proceso penal que dio origen al caso, con lo cual no se confirma el cumplimiento de este requisito.

e. Fundamentación que cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Finalmente, el no cumplimiento de este requisito queda evidenciado con el no cumplimiento de todos los requisitos anteriores que componen el examen de la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Al exponer los argumentos de las partes, como establecimos, no fueron respondidos los mismos de manera sistemática, clara y precisa ni con los fundamentos jurídicos adecuados, comprobándose que, en la especie, el pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su función de legitimación esta decisión frente a la sociedad.

10.12. Atendiendo a lo expuesto procede acoger los medios de revisión constitucional planteados por la parte recurrente, anular la sentencia recurrida, y enviar el expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nueva vez del recurso de casación de la especie y aplique el criterio consignado por este órgano en la presente sentencia, dado su carácter vinculante, sin necesidad de valorar cualquier otro argumento planteado por el recurrente.

10.13. Esto así de conformidad con las disposiciones del artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Jesús Canela Rodríguez, contra la Sentencia núm. 37-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 37-2020.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Jesús Canela Rodríguez; a la parte recurrida, señores Katy Elvira Burgos, Luisa Margarita Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria